

# PRIMERA EJECUCIÓN FORZOSA CONOCIDA DE UN LAUDO ARBITRAL CIADI EN ESPAÑA (*VÍCTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN PRESIDENTE ALLENDE C. REPÚBLICA DE CHILE*): SIN EXEQUÁTUR

JOSÉ ÁNGEL RUEDA GARCÍA  
*Doctor en Derecho. Abogado*

Recibido: 14.01.2014 / Aceptado: 20.01.2014

**Resumen:** El Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid ha otorgado la ejecución forzosa de un laudo dictado en el caso CIADI *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* sin exigir la presentación de un exequátur previo del laudo, tal y como dispone el artículo 54.1 del Convenio CIADI. Ha sido la primera vez que se ha presentado ante un tribunal español una solicitud de ejecución forzosa de un laudo CIADI. El Juzgado de Primera Instancia ha ordenado el embargo de bienes del Estado chileno en España por más de tres millones de euros. Simultáneamente, Chile ha intentado reducir la cantidad a pagar a los demandantes apelando a otras dos decisiones CIADI que deberían ser consideradas como laudos bajo el Convenio CIADI.

**Palabras clave:** CIADI, exequátur, ejecución forzosa, arbitraje de inversiones.

**Abstract:** The Court of First Instance No. 101 of Madrid has granted leave for execution for an award rendered in ICSID case *Víctor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile* without requesting the submission of any previous exequatur for the award, as provided for by Article 54(1) of the ICSID Convention. This has been the first time that such a request for enforcement and execution of an ICSID award has been filed with a court of justice in Spain. The Court of First Instance has ordered the seizure of Chilean assets in Spain worth more than 3 million euros. Simultaneously, Chile has tried to reduce the amount to be paid to the claimants by resorting to two other ICSID decisions that should be regarded as awards by the ICSID Convention.

**Key words:** ICSID, exequatur, enforcement and execution, investment arbitration.

**Sumario:** I. Introducción. II. Ausencia de exequátur para la ejecución forzosa de los laudos CIADI en los Estados contratantes del Convenio de Washington. 1. La obligatoriedad de los laudos CIADI y su ejecución voluntaria. 2. La internacionalidad de los laudos CIADI y la ausencia de exequátur previo para su ejecución forzosa. A. No hay “sede” en los arbitrajes CIADI. B. Título ejecutivo: el laudo más la certificación del Secretario General del CIADI. 3. Tribunal competente y ley aplicable al procedimiento de ejecución forzosa. A. Tribunal competente. B. Ley aplicable al procedimiento de ejecución forzosa. III. Ejecución de obligaciones pecuniarias y medidas concretas de ejecución. 1. Orden general de ejecución contra la República de Chile. 2. Medidas de ejecución. IV. Conclusiones y comentario final.

## I. Introducción

1. Con fecha 6 de marzo de 2013 el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid<sup>1</sup> emitió un Auto con orden general de ejecución<sup>2</sup> y un Decreto<sup>3</sup> para la ejecución forzosa en España de las obligaciones pecuniarias impuestas en un laudo arbitral de 8 de mayo de 2008 (en adelante, el “Laudo”) dictado en el asunto *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*<sup>4</sup> al amparo del APPRI España-Chile<sup>5</sup>.

2. Se trata, que se tenga constancia pública, de la primera medida de ejecución forzosa adoptada en España de un laudo dictado en un arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (el “CIADI” o el “Centro”). No obstante, no es la primera vez que un tribunal español ha tenido que pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con arbitrajes CIADI:

- a) años antes los tribunales españoles tuvieron que manifestarse sobre la naturaleza jurídica de un acuerdo entre España y Chile que afectaba precisamente a este asunto *Pey Casado*<sup>6</sup>; y,
- b) también se intentó en España una traba de bienes en previsión de una futura ejecución forzosa de un laudo CIADI en el asunto *Sempre Energy International c. República Argentina*<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Designado en su momento para cumplir funciones de auxilio judicial en el arbitraje en el partido judicial de Madrid. *Vid.* el Acuerdo de 25 de noviembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, de nueva creación, el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos de laudo y arbitraje (BOE nº 310, de 22 de diciembre de 2010). Posteriormente algunas de esas funciones han sido otorgadas a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE nº 121, de 21 de mayo de 2011).

<sup>2</sup> Disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1338.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Caso CIADI No. ARB/98/2. El Laudo está disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0639.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014). Toda la información legal y procedimental del caso se publica habitualmente por los demandantes en la página web del diario El Clarín de Chile: <http://www.elclarin.cl/fpa/arbitraje.html> (consulta: 12 de enero de 2014). *Vid.* un comentario al Laudo en F. J. PASCUAL VIVES, “La competencia del centro internacional para el arreglo de las diferencias relativas a inversiones (CIADI) para proteger las inversiones extranjeras realizadas por los particulares: el laudo de 8 de mayo de 2008 dictado por un tribunal del CIADI en el caso Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende y la República de Chile (caso CIADI nº ARB/98/2)”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXIV (2008), pp. 177-214.

<sup>5</sup> Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y Fomento Recíproco de Inversiones y Protocolo, hecho en Santiago el 2 de octubre de 1991 (para España: BOE nº 67, de 19 de marzo de 1994).

<sup>6</sup> Los Gobiernos de España y Chile se reunieron para coordinar una interpretación auténtica de ciertos estándares de protección recogidos en el APPRI. El resultado de estas reuniones técnicas celebradas entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 1998 se tradujo en un acta. Los demandantes en el procedimiento arbitral (el Sr. Pey Casado y la Fundación Presidente Allende) pidieron una copia del acta e instaron su declaración de nulidad conforme al Derecho español. Tanto la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en su Sentencia de 23 de febrero de 2000 (JUR 2000/115495) como el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en su Sentencia de 27 de enero de 2004 (RJ 2004/249) negaron la competencia de los tribunales españoles para conocer del asunto por cuanto el acta no era un acto administrativo sino el resultado de unas negociaciones interestatales conducidas al amparo del art. 9.1 del APPRI. Por su parte, el tribunal arbitral en el Laudo de 8 de mayo de 2008, *cit. supra* en nota al pie 4, pág. 377, negó al acta todo valor interpretativo del APPRI, pues apreció que la celebración de las negociaciones de interpretación del Tratado habían sido instadas por Chile con posterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje por los demandantes.

<sup>7</sup> En 2009 la empresa estadounidense Sempra Energy International solicitó medidas cautelares ante el Juzgado de Primera Instancia nº 83 de Madrid, para asegurar la futura ejecución de un laudo dictado el 28 de septiembre de 2007 en el asunto *Sempre Energy International c. República Argentina* (caso CIADI No. ARB/02/16). La solicitud se hizo estando pendiente una solicitud de anulación del laudo, instada por Argentina, que finalmente fue estimada por una Comisión *ad hoc* mediante Decisión de 29 de junio de 2010. Sobre las medidas cautelares *vid.* la Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre la solicitud de Sempra Energy International de poner término a la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI), de 7 de agosto de 2009, pág. 24, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0775.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014); así como el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de 22 de julio de 2010 (La Ley 138270/2010) en el que se acordó la terminación y sobreseimiento de los autos en vista de la anulación del laudo por la Comisión *ad hoc* mediante la citada Decisión de 29 de junio de 2010. El Juzgado nº 83, en su auto de 31 de julio de 2009, había declarado la incompetencia de los tribunales españoles para conocer la solicitud de medidas cautelares; la decisión, no

3. A nuestro juicio, como explicaremos en esta nota, el Juzgado resolvió correctamente ya que acordó la ejecución *forzosa*, según se desprende de las resoluciones judiciales publicadas, sin que mediara ningún procedimiento previo de exequátur del Laudo. Ello se debe a que el Juzgado tuvo en cuenta las características conferidas a los laudos CIADI por el Convenio de Washington (el “Convenio”)<sup>8</sup> por contraposición a otros laudos arbitrales, empezando por los dictados por tribunales arbitrales constituidos bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del mismo CIADI<sup>9</sup>.

4. En esta nota centraremos nuestra atención en explicar por qué los laudos CIADI no necesitan un exequátur previo a su ejecución forzosa en los Estados Contratantes del Convenio (II.). También –es obligado– nos referiremos a las medidas concretas adoptadas posteriormente para la ejecución forzosa del Laudo en España y a la batalla legal entre las partes parcialmente reconducida por el Juzgado nº 101 en su Auto de 4 de julio de 2013<sup>10</sup>, en la que han salido a relucir dos decisiones de una Comisión *ad hoc* que materialmente tienen la misma naturaleza jurídica que el Laudo<sup>11</sup> (III.). Cerraremos este trabajo con algunas conclusiones que se desprenden de las decisiones tomadas por el Juzgado (IV.).

## II. Ausencia de exequátur para la ejecución forzosa de los laudos CIADI en los Estados contratantes del Convenio de Washington

5. La ejecución en España de las obligaciones pecuniarias impuestas en este y en cualquier otro laudo arbitral dictado por un tribunal CIADI bajo el Convenio<sup>12</sup> ha de hacerse siguiendo su art. 54.1, que establece lo siguiente:

“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran”.

6. Esta disposición, leída en conjunto con otras del mismo Convenio, otorga unas características específicas a los laudos dictados por los tribunales arbitrales CIADI que los alejan notablemente de los que emiten otros tribunales arbitrales tanto en disputas sobre inversiones extranjeras (*i.e.*, con Estados soberanos implicados) como en general en el comercio internacional. La principal es, sin duda, la ausencia de exequátur para su ejecución forzosa en el territorio de los Estados contratantes del Convenio.

### 1. La obligatoriedad de los laudos CIADI y su ejecución voluntaria

7. Con carácter previo es necesario aclarar que, aunque el Convenio no lo diga expresamente con la terminología procesal apropiada, el art. 54.1 se está refiriendo a un supuesto de ejecución *forzosa*

---

publicada, ha sido facilitada al autor de esta nota por *Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*, firma de abogados que representó a la República Argentina ante los tribunales españoles.

<sup>8</sup> Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (para España: BOE nº 219, de 13 de septiembre de 1994).

<sup>9</sup> Disponible en [https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/facility-spa/AFR\\_Spanish-final.pdf](https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/facility-spa/AFR_Spanish-final.pdf) (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>10</sup> Disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1529.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>11</sup> En todo caso, dado que esta fase procesal está pendiente a fecha de cierre de esta nota, nos limitaremos a comentar los aspectos más relevantes que hasta ahora han trascendido.

<sup>12</sup> Por tanto, excluyendo los dictados al amparo del Reglamento del Mecanismo Complementario; *vid.* el art. 3 del Reglamento: “*Inaplicabilidad del Convenio. Puesto que los procedimientos previstos en el Artículo 2 están fuera de la competencia del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a dichos procedimientos ni a las recomendaciones, laudos o informes que se pronuncien o formulen en ellos*”. También aquellos laudos dictados en procedimientos arbitrales administrados por el CIADI pero bajo otros reglamentos arbitrales (por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [UNCITRAL]).

de los laudos<sup>13</sup>. Se llega a esta conclusión fácilmente si, de manera sistemática, se tiene en cuenta el citado art. 54.1 con el art. 53.1 del Convenio, que establece el carácter obligatorio del laudo arbitral para las partes por el mero hecho de haber sido dictado por el correspondiente tribunal (salvo que haya sido suspendida su ejecución):

“El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio”<sup>14</sup>.

**8.** Si el laudo arbitral CIADI es de obligatorio cumplimiento, entonces es plenamente susceptible de ejecución *voluntaria*. De hecho, el Convenio exige a las partes en la disputa que lo acaten y cumplan en todos sus términos (de nuevo, salvo que se suspenda su ejecución). Lo deseable en todo procedimiento arbitral CIADI, sin perjuicio de los posibles recursos contra el laudo, es que las partes se avengan voluntariamente a cumplirlo en los términos fijados por el tribunal arbitral. Esto es lo que ocurrió hace años cuando España cumplió voluntariamente la condena al Estado incluida en el laudo arbitral del celeberrimo asunto *Maffezini*<sup>15</sup> sin que mediaran procedimientos judiciales de ejecución *forzosa* del demandante contra el Estado español.

**9.** El reconocimiento de la obligatoriedad para las partes del laudo arbitral no solamente se encuentra en el Convenio de Washington. Puede que también aparezca en instrumentos jurídicos negociados por las partes (por ejemplo, un convenio arbitral sofisticado inserto en un contrato) o vinculantes para ellas (por ejemplo, un tratado internacional o una ley interna de promoción y protección de inversiones) de los que traiga causa el procedimiento arbitral y en los que el tribunal haya fundado su competencia. Es precisamente el supuesto del asunto *Pey Casado* aquí comentado; como hemos indicado, el Laudo fue dictado en un procedimiento arbitral iniciado por los demandantes con base en el APPRI España-Chile, tratado que reconoce asimismo la obligatoriedad del laudo en su art. 10.5:

“Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia”<sup>16</sup>.

**10.** En consecuencia, las partes en el procedimiento arbitral de referencia (el Sr. Pey Casado y la Fundación Presidente Allende, de un lado; y la República de Chile, de otro) estaban y están obligadas a cumplir voluntariamente con el Laudo por mor de dos disposiciones de sendos tratados internacionales. No cabe duda de que el Laudo era obligatorio para las partes desde el momento en que fue dictado por el tribunal arbitral.

**11.** Enlazando con el caso aquí comentado, señalaremos que, al parecer, la República de Chile no cumplió ciertas obligaciones pecuniarias incluidas por el tribunal arbitral en el Laudo y que sobre-

<sup>13</sup> El número de los autos en el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid es inequívocamente el del “procedimiento de ejecución forzosa del laudo nº 26/2013”.

<sup>14</sup> Sobre la obligatoriedad de los laudos arbitrales en arbitrajes de inversión *vid.*, por todos, R. DOLZER/C. SCHREUER, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press, 2ª. ed., 2012, p. 310.

<sup>15</sup> *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España* (caso CIADI nº ARB/97/7), Laudo de 13 de noviembre de 2000, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0482.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014). El laudo pasó a manos del Consejo de Administración de *XesGalicia*, sociedad gestora de *SODIGA S.A.*, sociedad de capital-riesgo gallega de desarrollo cuyas acciones contra el inversor argentino propiciaron el arbitraje. En abril de 2001 *SODIGA* realizó una transferencia bancaria por valor de 57.641.265 pesetas a favor del demandante, que fue contabilizada presupuestariamente como gasto extraordinario con cargo al ejercicio de 2000, tanto por la cantidad principal como los intereses adeudados según el laudo. *Vid.* el Informe de Fiscalización de 2001 de *XesGalicia*, *SXECR S.A.* y *SODIGA Galicia, SCR, S.A.*, efectuado por el Consejo de Cuentas de Galicia y publicado en [www.ccontasgalicia.es/informes\\_2003/xesgalicia\\_g.pdf](http://www.ccontasgalicia.es/informes_2003/xesgalicia_g.pdf), pp. 46-47.

<sup>16</sup> Esta característica de la obligatoriedad es predicable de *todos* los laudos dictados al amparo del art. 10 del APPRI, sea bajo el Convenio de Washington, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o un arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL).

vivieron a la declaración parcial de nulidad del Laudo<sup>17</sup>. Levantada la suspensión de la ejecución que pesaba sobre el Laudo<sup>18</sup>, los demandantes solicitaron su ejecución *forzosa*; para ello eligieron España, Estado contratante del Convenio desde 1994 en el que al parecer la República de Chile tiene bienes contra los que el Juzgado ha despachado ejecución<sup>19</sup>.

12. En resumen, el mecanismo previsto en el art. 54.1 del Convenio se activa si alguna de las partes rechaza cumplir con su obligación de ejecutar *voluntariamente* el laudo obligatorio, de tal modo que la otra parte puede instar su ejecución *forzosa* siempre que no haya sido suspendida su ejecución (por ejemplo, por la Comisión *ad hoc* que conoce la anulación del laudo cuando confirma ex art. 52.5 del Convenio la suspensión de la ejecución pedida por el solicitante de anulación). Frente a ello es conocida la tradicional posición de Argentina, que ha venido manteniendo en cambio que el cumplimiento de un laudo CIADI por su parte debe pasar en todo caso por que el demandante o beneficiario de aquél inste su ejecución ante un tribunal estatal argentino<sup>20</sup>. Esta postura ha cambiado recientemente tras la firma de un acuerdo por el Estado con varios acreedores de laudos arbitrales para el pago de las obligaciones pecuniarias en ellos contenidas<sup>21</sup>.

## 2. La internacionalidad de los laudos CIADI y la ausencia de exequátur previo para su ejecución forzosa

13. Hechas las anteriores consideraciones sobre la obligatoriedad de los laudos llegamos al núcleo de esta nota: los laudos arbitrales CIADI no necesitan un exequátur previo para su ejecución forzosa en un Estado contratante del Convenio<sup>22</sup>.

14. El art. 54.1 del Convenio ya reproducido se refiere a la ejecución (*forzosa*) del laudo arbitral comparándolo con una sentencia firme dictada en el Estado en el que se insta la ejecución<sup>23</sup>, la cual no necesita de una declaración previa de ejecutabilidad para ser ejecutada en el propio Estado donde se dictó puesto que (i) el título ejecutivo no circula internacionalmente y (ii) esa declaración de ejecutabilidad ya viene dada por la legislación procesal de ese Estado al reconocerle valor de título ejecutivo. Lo mismo se puede decir de un laudo CIADI: no circula internacionalmente entre el “Estado donde se dictó” y el Estado requerido y su ejecutabilidad está reconocida expresamente en el Convenio. Para apreciar este punto veremos sucesivamente con más detalle dos cuestiones: la ausencia de “sede” en los arbitrajes CIADI (A.) y el título ejecutivo establecido por el art. 54.2 del Convenio (B.).

<sup>17</sup> Decisión de la Comisión *ad hoc* de 18 de diciembre de 2012, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1178.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014). Confirmada mediante la Decisión de la Comisión *ad hoc* de 11 de septiembre de 2013 sobre la solicitud de decisión suplementaria a la Decisión sobre Anulación, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw5011.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>18</sup> Suspensión adoptada por la Comisión *ad hoc* en su Decisión de 5 de mayo de 2010 disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0659.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>19</sup> No era necesario, por tanto, que instaran la ejecución en la República de Chile. Sobre este derecho a elegir el Estado de la ejecución, basado principalmente en la existencia de bienes fuera del Estado condenado, *vid.* R. DOLZER/C. SCHREUER, *Op. cit.*, p. 310.

<sup>20</sup> Nos remitimos a las consideraciones realizadas en J. Á. RUEDA GARCÍA, “Los Estados Unidos de América suspenden los beneficios arancelarios concedidos a los productos de Argentina ante su negativa a cumplir laudos CIADI favorables a inversores estadounidenses”, en “Crónica sobre la solución de controversias en materia de inversiones extranjeras (enero-diciembre de 2012)”, *REEI*, n° 25, 2013, pp. 84-90, disponible en [www.reei.org](http://www.reei.org) (consulta: 12 de enero de 2014). En la doctrina española, *vid.* también E. FERNÁNDEZ MASÍA, “La estrategia de Argentina de dilatar el pago de las condenas comienza a encontrar obstáculos en el CIADI”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 2, n° 3, 2009, pp. 791-796.

<sup>21</sup> *Vid.* la Resolución n° 598/2013, de 8 de octubre, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la República Argentina, por la que se aprueba un modelo de convenio denominado “Acuerdo Transaccional” entre la República Argentina y los acreedores de cinco laudos arbitrales de inversiones (BORA de 18 de octubre de 2013).

<sup>22</sup> Lo que ha sido apreciado por E. FERNÁNDEZ MASÍA como una de las características que hacen que el CIADI sea particularmente elegido por los inversores para el conocimiento de sus reclamaciones. *Vid.* “Arbitraje inversor-Estado: de “Bella Durmiente” a “león en la jungla””, *REEI*, n° 26, 2013, p. 6, disponible en [www.reei.org](http://www.reei.org) (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>23</sup> *Vid.* más ampliamente C. H. SCHREUER con L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A Commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2ª. ed., 2009, pp. 1139-1143.

## A. No hay “sede” en los arbitrajes CIADI

15. Un arbitraje CIADI no está sometido al concepto de “sede” de arbitraje propio del arbitraje comercial internacional<sup>24</sup>. De la lectura de la jurisprudencia del CIADI se extrae que, en ocasiones, sus tribunales arbitrales, frente a la regla general en otros procedimientos similares, no suelen especificar el lugar donde se considera que el laudo ha sido dictado<sup>25</sup>. Esto sería impensable en esos otros arbitrajes pero en el del CIADI no supone demasiado problema<sup>26</sup>, consecuencia del carácter *self-contained* que se ha predicado tradicionalmente de este mecanismo de solución de controversias<sup>27</sup>.

16. En este punto los arts. 62 y 63 del Convenio resultan un tanto ambiguos. Por un lado, el art. 62 establece que:

“Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro”.

17. Por otro lado, el art. 63 indica que:

“Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:  
(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o  
(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General”.

18. Examinados con detalle se aprecia que el Convenio se está refiriendo, más bien, al lugar donde se celebrarán las correspondientes audiencias entre los tribunales y las comisiones y las partes<sup>28</sup>; algo que han recogido de manera moderna los principales reglamentos de arbitraje, que distinguen entre “sede del arbitraje” (en inglés, *seat* o *place*) y el eventual lugar de audiencias y de reunión del tribunal arbitral con las partes (en inglés, *venue*)<sup>29</sup>.

19. Empero, para apreciar adecuadamente la ausencia de “sede” de los arbitrajes CIADI es necesario examinar los trabajos preparatorios del Convenio, en donde se observa que en las negociaciones

<sup>24</sup> Vid. más ampliamente J. Á. RUEDA GARCÍA, “La aplicabilidad del Convenio de Nueva York al arbitraje de inversiones: efectos de las reservas al Convenio”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. II, n° 1, Marzo 2010, pp. 203-232, esp. pp. 220-225, disponible en [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt) (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>25</sup> Sin ir más lejos, el Laudo de 8 de mayo de 2008. El Juzgado n° 101 sostiene, sin embargo, que el laudo arbitral fue “dictado” en Washington, DC, quizá, a nuestro juicio, por ser la sede del propio CIADI (artículo 2 del Convenio). El laudo CIADI con la condena pecuniaria más alta hasta la fecha, dictado en el asunto *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador* (caso CIADI No. ARB/06/11), Laudo de 5 de octubre de 2012, tampoco contiene una referencia al lugar donde fue dictado (disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1095.pdf>; consulta: 12 de enero de 2014). Vid. C. H. SCHREUER con L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *Op. cit.*, p. 1248, p. 16.

<sup>26</sup> Dejaremos al margen el supuesto de que se instare la ejecución forzosa de un laudo CIADI en un Estado no contratante del Convenio que, por tanto, no estuviera vinculado por el art. 54 del Convenio, como plantean C. H. SCHREUER con L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *Op. cit.*, p. 1118, p. 5. En ese caso entendemos que podría considerarse que la “sede” del arbitraje fuera la del propio CIADI a los efectos de considerar al laudo como dictado en los Estados Unidos de América y que circule así internacionalmente.

<sup>27</sup> C. H. SCHREUER con L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *Op. cit.*, p. 1244, p. 3.

<sup>28</sup> Señalemos en este punto los párs. 221-228 de la Decisión sobre jurisdicción de 5 de marzo de 2008 adoptada en el asunto *Noble Energy, Inc. y Machalapower Cía. Ltda. c. República del Ecuador y Consejo Nacional de Electricidad* (caso CIADI n° ARB/05/12), disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0564.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014), en los que para justificar su elección de Washington, DC frente a Quito el tribunal arbitral destacó que el sistema CIADI es “autocontenido”, si bien en la decisión del tribunal se aprecia cierta confusión entre los conceptos de sede y lugar de audiencias (probablemente por la imprecisión del convenio arbitral inserto en el contrato fuente de la disputa).

<sup>29</sup> Sin ánimo de exhaustividad, *vid.* el art. 18.2 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, art. 16.2 del Reglamento de arbitraje de la LCIA, art. 20.2 del Reglamento de Arbitraje del AISCC, art. 18.2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL) de 2010 y art. 18.2 del Reglamento de Arbitraje de la CPA. Con menor claridad, *vid.* el art. 20.2 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI.

del tratado existió una fuerte influencia del régimen jurídico de los tribunales internacionales, dotados de estatutos autónomos que no requieren de complemento por parte de la legislación del Estado donde tengan su sede física. Es el caso clásico de la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, cuyo Estatuto y Reglamento de procedimiento no necesitan de la ayuda de la legislación procesal holandesa. Ese Estatuto fue, además, tomado en cuenta a la hora de redactar en el Convenio algunas disposiciones tan importantes como las del consentimiento de los Estados a la jurisdicción del Centro<sup>30</sup>. El régimen legal del CIADI es *self-contained*, como comentamos antes, porque la naturaleza jurídica del Centro es la de una organización internacional<sup>31</sup> que administra procedimientos arbitrales regidos por el Derecho internacional público<sup>32</sup>.

**20.** Si el régimen del CIADI es tal, los tribunales que se crean en su seno son tribunales internacionales. Así ha sido reconocido expresamente en la jurisprudencia del Centro; por todos, en el asunto *Electrabel c. Hungría*:

“Lastly, the Tribunal recognises that it is an international tribunal established under the ECT and the ICSID Convention, in an international arbitration with no seat or legal place within the European Union and with its award potentially enforceable under the ICSID Convention both within and without the European Union. The Tribunal does not consider that any of these factors affect its conclusions as regards the law applicable to the Parties’ arbitration agreement, the Tribunal’s jurisdiction and the merits of their dispute”<sup>33</sup>.

**21.** Frente a ello, aquellos tribunales en arbitrajes de inversiones no CIADI no se considerarían *internacionales* sino que estarían sometidos a las consideraciones de los arbitrajes comerciales a efectos de sede. Así, en el asunto *Eureko c. Eslovaquia*, con sede en Frankfurt, el tribunal declaró que:

“This second stage operates both under international law and, here, also under German law as the *lex loci arbitri* applying to UNCITRAL arbitration proceedings where the agreed place of arbitration is Frankfurt in the Federal Republic of Germany (within the meaning of Article 16 of the UNCITRAL Arbitration Rules and § 1043 of the German Arbitration Law, the Tenth Book of the German Code of Civil Procedure). As a result, this is a German arbitration; and this Tribunal is an ad hoc German arbitration tribunal subject to German law and not an international tribunal (such as an ICSID tribunal under the 1965 Washington Convention). Germany is a founding member of the EU; and German law includes, of course, EU law”<sup>34</sup>.

**22.** La falta de “sede” arbitral en los procedimientos CIADI provoca dos efectos principales sobre sus laudos:

- a) De un lado, la anulación del laudo CIADI no se ventila ante los tribunales estatales de la “sede” del arbitraje –no hay “sede”, como hemos indicado– sino ante Comisiones *ad hoc* ex art. 52 del Convenio CIADI; que son propiamente nuevos tribunales arbitrales CIADI y que

<sup>30</sup> Vid. A. BROCHES, “The Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”, *R. des. C.*, vol. 136, 1972, pp. 331-410, pp. 399-404, en pp. 349, 364, 366.

<sup>31</sup> Artículo 18 del Convenio: “El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de: (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, (c) comparecer en juicio”. Vid. C. H. SCHREUER con L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *Op. cit.*, pp. 58-59.

<sup>32</sup> Como dicen C. McLACHLAN/L. SHORE/M. WEINIGER, *International Investment Arbitration. Substantive Principles*, Oxford University Press, 2007, p. 55, pár. 3.34: “The *lex arbitri* of an ICSID arbitration is the ICSID Convention itself. Thus, the rules of law pursuant to which the arbitration is conducted are supplied by the Convention as interpreted under principles of public international law”.

<sup>33</sup> *Electrabel, S.A. c. Hungría* (caso CIADI No. ARB/07/19), Decisión sobre jurisdicción, ley aplicable y responsabilidad de 30 de noviembre de 2012, pár. 4.199, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1071clean.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>34</sup> *Eureko, BV c. Eslovaquia* (caso PCA no. 2008-13, reglamento CNUDMI [UNCITRAL]), Laudo sobre jurisdicción, arbitrabilidad y suspensión de 26 de octubre de 2010, pár. 224, disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0309.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

tienen el mismo rango o naturaleza jurídica de tribunal *internacional* que el tribunal arbitral que dictó el laudo atacado.

- b) De otro lado, la ejecución del laudo no está condicionada por la obtención de un exequátur previo en caso de que quiera solicitarse su ejecución forzosa en un Estado distinto al de la “sede”<sup>35</sup>. No nos encontramos, en puridad, ante un laudo que circule “horizontalmente” desde el “Estado de la sede del arbitraje” al Estado requerido sino ante un laudo que circula “verticalmente” desde una institución internacional al Estado requerido que es parte contratante del Convenio.

**23.** De esta manera podemos llegar a afirmar que un laudo CIADI tiene un carácter *internacional*<sup>36</sup>, equivalente al de una sentencia de un alto tribunal internacional<sup>37</sup> como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>38</sup>, que lo aleja notoriamente de la lógica de Derecho internacional privado basada en el exequátur del Convenio de Nueva York<sup>39</sup> que rige en el arbitraje comercial internacional (y aun en el arbitraje de inversiones no CIADI, incluido el del Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro<sup>40</sup>). Ha sido subrayado por la doctrina que las sentencias de estos altos tribunales tienen unos “mecanismos propios de producción de efectos” de conformidad con su tratado constitutivo<sup>41</sup>, lo que provoca que su ejecución se aleje de la citada lógica internacional-privatista. Lo mismo se puede decir de los laudos CIADI bajo el Convenio.

## B. Título ejecutivo: el laudo más la certificación del Secretario General del CIADI

**24.** El art. 54.1 del Convenio viene complementado por el art. 54.2, que dispone lo siguiente:

“La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General”.

**25.** Esta disposición tiene un objetivo muy claro, cual es definir el título ejecutivo susceptible de ejecución forzosa. Dicho título vendrá conformado por (i) el laudo arbitral (ii) debidamente certificado por el Secretario General del CIADI. Con esa única documentación, extremadamente fácil de conseguir

<sup>35</sup> Traemos aquí la idea plasmada *supra* en la nota al pie 26.

<sup>36</sup> Así fueron tratados los laudos CIADI en su curso por A. GIARDINA, “La mise en oeuvre au niveau national des arrêts et des décisions internationaux”, *R. des C.*, vol. 165, 1979, pp. 233-352, en pp. 246, 274-276. No aparece este tratamiento, sin embargo, en la exposición del padre del Convenio, A. BROCHES, *Op. cit.*, pp. 399-404.

<sup>37</sup> Algunos autores califican las resoluciones emitidas por estos tribunales como “extranjeras” en la medida en que han sido pronunciadas por “autoridades no españolas”. *Vid.* A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 14ª. ed., 2013, vol. I, p. 530.

<sup>38</sup> La coincidencia de la naturaleza jurídica de los laudos CIADI con las sentencias del TEDH, *mutatis mutandis*, no es una casualidad. Dejando al margen el hecho de que el TEDH es un órgano permanente y el CIADI no es más que un secretariado que administra tribunales no permanentes, lo cierto es que el TEDH y un tribunal arbitral CIADI (sobre todo en el caso de basar su competencia en un APPRI) cumplen la misma función de alto interés público: la fiscalización, bajo un tratado internacional, de los actos y omisiones de los Estados hacia los particulares.

<sup>39</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (para España: BOE nº 164, de 11 de julio de 1977; corrección al texto español en BOE nº 249, de 17 de octubre de 1986).

<sup>40</sup> De hecho, el art. 19 del Reglamento del Mecanismo Complementario exige que la sede del arbitraje esté situada en un Estado parte del Convenio de Nueva York. Para observar la fijación de la sede en arbitrajes bajo el Mecanismo Complementario *vid.*, por todos, *Telefónica, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (caso CIADI No. ARB(AF)/12/4), Resolución Procesal no. 1, de 8 de julio de 2013, pár. 9.1 (Washington, DC), disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1543.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>41</sup> M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2ª. ed., 2007, p. 582. Otros autores han sido más tajantes; *vid.* Y. LOUSSOUARN/P. BOUREL/P. DE VAREILLES-SOMMIÈRES, *Droit international privé*, Dalloz, Paris, 9ª. ed., 2007, p. 737: “*Les décisions issues de juridictions internationales soulèvent des difficultés qui ressortissent à l'étude du droit international public*”.

para la parte del procedimiento arbitral interesada en la ejecución del laudo<sup>42</sup>, el interesado puede presentar una demanda ejecutiva en el Estado contratante del Convenio en que considere oportuno llevar a cabo su ejecución forzosa.

26. En el asunto *Pey Casado* que aquí tratamos los demandantes presentaron sin más ante el Juzgado nº 101 una demanda ejecutiva acompañada de una copia certificada del Laudo ante el tribunal que, conforme a la *lex fori*, es competente para conocer de ejecuciones forzosas de títulos<sup>43</sup>. Según se desprende del Auto de 6 de marzo de 2013, el Juzgado consideró que el laudo arbitral CIADI (aunque sin referencia expresa a su certificación por el Secretario General del Centro) era un título ejecutivo de los comprendidos en el art. 517 LEC:

“...y siendo el título que se acompaña susceptible de ejecución, de conformidad con el artículo 517 de la L.E.C.”.

En este sentido entendemos que el Juzgado se estaba refiriendo en concreto al art. 517.2.2º LEC<sup>44</sup> en relación con el art. 523.1 LEC<sup>45</sup> (en este último caso por remisión al Convenio).

27. En particular, es interesante subrayar que la configuración del título ejecutivo en el Convenio es la misma que actualmente se está utilizando por la Unión Europea, *mutatis mutandis*, en diversos instrumentos de Derecho internacional privado en los que se ha eliminado el exequátur para la ejecución en un Estado Miembro de resoluciones judiciales y extrajudiciales procedentes de otros Estados Miembros (lo que ha sido denominado por la doctrina como el “anti-exequátur”<sup>46</sup>). En todos esos instrumentos el título ejecutivo ha sido definido de la misma manera: una resolución dictada en un Estado Miembro de la UE que va complementada por un certificado adjunto que es emitido por un tribunal del Estado Miembro de origen, no por el del Estado Miembro requerido<sup>47</sup>. Así<sup>48</sup>:

<sup>42</sup> La certificación del Secretario General del CIADI acompaña como portada al laudo arbitral cuando es notificado a las partes. Vid. artículo 49.1 del Convenio: “El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión”. Asimismo, artículo 11: “El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro (...), y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este convenio y para conferir copias certificadas de los mismos”.

<sup>43</sup> No compartimos, por tanto, la recomendación de obtener *ad cautelam* un reconocimiento automático del laudo arbitral ante el Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a la interposición de una demanda de ejecución forzosa. Cfr. B.M. CREMADES JR., “Courts with Jurisdiction to Recognize and enforce Foreign Arbitral Awards in Spain under the 2011 Amendments of the Spanish Arbitration Law”, *Spain Arbitration Review*, vol. 16, 2013, pp. 5-17, en p. 14.

<sup>44</sup> “Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: (...) 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”.

<sup>45</sup> “Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional”.

<sup>46</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. cit.*, p. 540.

<sup>47</sup> Un estadio previo al “anti-exequátur” es el llamado “exequátur de plano”, en el que la parte interesada presenta una decisión extranjera ante la correspondiente autoridad del Estado requerido, que se limita a verificar la regularidad formal del documento previamente al procedimiento de ejecución forzosa. Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. cit.*, p. 540. Esta figura es la que rige, aunque para decisiones *internacionales*, en el art. 299 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para la ejecución en los Estados Miembros de la UE de actos del Consejo, de la Comisión, del Banco Central Europeo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por remisión del art. 280 TFUE) que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados. J. A. VIVES CHILLIDA, *El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pp. 228-232, señala este art. 299 (sucesivamente art. 192 y art. 256 TCE) como precedente e influencia del art. 54.1 del Convenio manifestando que “el laudo del CIADI es al mismo tiempo una sentencia internacional y un título ejecutivo que sí puede ejecutarse de plano, sin necesidad de exequatur, en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados contratantes (p. 232). De ahí que ese autor recomendara en su estudio que fuera el Ministro de Justicia, encargado de comprobar la autenticidad y extender la fórmula ejecutoria en los títulos emanados de las instituciones de la UE, quien fuera designado en España como autoridad para ejercer las mismas funciones sobre los laudos CIADI en una suerte de exequátur de plano (p. 249). Sin embargo, el Convenio fue redactado de una manera un tanto distinta, que en materia de ejecución forzosa lo encasilla en el denominado “anti-exequátur”.

<sup>48</sup> Sobre alguno de estos instrumentos *vid.*, sin ánimo de exhaustividad, A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pp. 592-606; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 265-270.

- a) En el Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre<sup>49</sup>, gozan de fuerza ejecutiva directa:
- las resoluciones sobre derecho de visita de menores a las que se refiere el art. 41.1 del Reglamento en relación con el art. 40.1.a), donde el título ejecutivo consistirá en (i) la resolución judicial más (ii) el “certificado referente al derecho de visita” confeccionado conforme al modelo de formulario que figura en el Anexo III del Reglamento; y,
  - las resoluciones sobre restitución de un menor a las que se refiere el art. 42.1 del Reglamento en relación con el art. 40.1.b), en cuyo caso el título ejecutivo constará de (i) la resolución judicial más (ii) el “certificado relativo a la restitución del menor” confeccionado conforme al modelo de formulario que figura en el Anexo IV del Reglamento.
- b) En el Reglamento 805/2004, de 21 de abril<sup>50</sup>, sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el título ejecutivo será (i) la resolución más (ii) el “certificado de título ejecutivo europeo” confeccionado conforme al modelo de formulario que figura en el Anexo I del Reglamento<sup>51</sup>.
- c) En el Reglamento 1896/2006, de 12 de diciembre, del proceso monitorio europeo<sup>52</sup>, el título ejecutivo viene dado por (i) una resolución judicial denominada “requerimiento europeo de pago” expedida conforme al formulario E que figura en el anexo V del Reglamento<sup>53</sup> más (ii) una “declaración de ejecutividad” emitida conforme al formulario G que figura en el anexo VII del Reglamento<sup>54</sup>.
- d) En el Reglamento 861/2007, de 11 de julio, del proceso europeo de escasa cuantía<sup>55</sup>, el título ejecutivo vendrá conformado por (i) la resolución judicial más (ii) el “certificado relativo a una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía” confeccionado conforme al modelo de formulario D que figura en el Anexo IV del Reglamento<sup>56</sup>.
- e) Finalmente, en el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, sobre alimentos<sup>57</sup>, se prevé la eliminación del exequátur para las resoluciones dictadas en un Estado miembro de la UE vinculado por el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. En este caso el título ejecutivo será (i) la resolución o transacción judicial más (ii) un “extracto” de la resolución o transacción expedido conforme al Anexo I del Reglamento<sup>58</sup>.

**28.** En el caso del CIADI la certificación que emite el Secretario General carece de cualquier sofisticación y se limita a una mera portada introductoria con la firma de la autoridad certificante. En vista de los avances registrados en la certificación de resoluciones en origen a los efectos de evitar procedimientos inter-

<sup>49</sup> Reglamento (CE) n° 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO n° L 338, de 23 de diciembre de 2003; corrección de errores, DO n° L 82, de 22 de marzo de 2013).

<sup>50</sup> Reglamento (CE) n° 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO n° L 143, de 30 de abril de 2004). Anexos redactados conforme al Reglamento (CE) n° 1869/2005, de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005 (DO n° L 300, de 17 de noviembre de 2005).

<sup>51</sup> O bien conforme al Anexo II en los casos de transacciones judiciales (art. 24) o al Anexo III en los casos de documentos públicos con fuerza ejecutiva (art. 25).

<sup>52</sup> Reglamento (CE) n° 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO n° L 399, de 30 de diciembre de 2006). Anexos redactados conforme al Reglamento 936/2012, de la Comisión, de 4 de octubre de 2012 (DO n° L 283, de 16 de octubre de 2012).

<sup>53</sup> Vid. art. 12 del Reglamento (“Expedición de un requerimiento europeo de pago”).

<sup>54</sup> Vid. art. 18 del Reglamento (“Ejecutividad”).

<sup>55</sup> Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO n° L 199, de 31 de julio de 2007).

<sup>56</sup> Vid. art. 20 del Reglamento (“Reconocimiento y ejecución”).

<sup>57</sup> Reglamento (CE) n° 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO n° L 7, de 10 de enero de 2009; correcciones de errores, DO n° L 131, de 18 de mayo de 2011; y DO n° L 8, de 12 de enero de 2013).

<sup>58</sup> Vid. arts. 17 (“Supresión del exequátur”) y 20 (“Documentos a efectos de la ejecución”).



**31.** España –sin sorpresas– no ha efectuado ninguna designación al efecto, por lo que resultarán aplicables las disposiciones generales de su legislación. Esta cuestión requiere, a nuestro juicio, una sutil distinción que cobra más importancia dada la situación actual de España como Estado demandado ante el CIADI (y aun en otros arbitrajes de inversiones):

- a) En el caso de que se inste la ejecución forzosa en España de un laudo CIADI contra un tercer Estado, está en línea con la práctica procesal que la solicitud de ejecución se ventile ante los Juzgados de Primera Instancia, al igual que sucede cuando se pretende la ejecución forzosa de una resolución judicial contra un Estado extranjero<sup>65</sup>.
- b) No obstante, cabe preguntarse si en el caso de que se inste la ejecución *forzosa* en España de un laudo CIADI contra la propia España (i) no deberían ser mejor los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo los que examinaran la petición de ejecución forzosa; y (ii) que lo hicieran directamente sin necesidad de que el solicitante de la ejecución hubiera tenido que iniciar previamente un procedimiento administrativo ante una autoridad del Estado y después de que esta no hubiera admitido la solicitud de pago de las obligaciones pecuniarias contenidas en el laudo<sup>66</sup>. Aceptar esta tesis obligaría a hacer modificaciones en la legislación interna.

Nótese que esto mismo es predicable también de la ejecución *forzosa* de aquellos laudos en arbitrajes de inversión no CIADI eventualmente dictados contra España, aclarando no obstante que necesitarían obtener el exequátur previo conforme al Convenio de Nueva York.

**32.** En el asunto *Pey Casado* la cuestión del tribunal competente entendemos fue analizada por el Juzgado nº 101 bajo el art. 955.III LEC 1881. Esta disposición, redactada en su versión vigente a la fecha de la solicitud conforme a la Ley 11/2011<sup>67</sup>, distingue entre (i) la competencia objetiva para conocer del reconocimiento del laudo (exequátur), que ha sido encomendada a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; y (ii) la competencia objetiva para el despacho de la ejecución, que pertenece a los Juzgados de Primera Instancia<sup>68</sup>. En este caso los demandantes obviaron la primera parte del artículo en tanto que no era necesario ningún exequátur en España para la ejecución forzosa del Laudo, como hemos explicado; y abrieron directamente ésta última ante un Juzgado de Primera Instancia<sup>69</sup>.

**33.** Finalmente, la competencia territorial, en tanto que la demandada en el Laudo y en el procedimiento de ejecución forzosa es la República de Chile, debe entenderse otorgada al Juzgado nº 101 por el art. 955.I *in fine* LEC 1881 que se refiere al

“lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones [y los laudos y resoluciones arbitrales extranjeros] deban producir sus efectos”<sup>70</sup>.

---

*Electric Supply Company Limited c. Independent Power Tanzania Limited* (caso CIADI No. ARB/98/8), *Government of the Province of East Kalimantan (Indonesia) c. PT Kaltim Prima Coal and others* (caso CIADI No. ARB/07/3), *República de Perú c. Caravelí Cotaruse Transmisora de Energía S.A.C.* (caso CIADI No. ARB/13/24).

<sup>65</sup> Incluso, como es sabido, ante el orden jurisdiccional social en casos de Derecho del trabajo (despidos de empleados por parte de Embajadas o Consulados acreditados ante el Reino de España).

<sup>66</sup> So pena de introducir un obstáculo a la obligación de ejecutar voluntariamente el laudo por parte del Estado bajo el art. 53.1 del Convenio, lo que contravendría la norma consuetudinaria recogida en el art. 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecho el 23 de mayo de 1969 (para España, BOE nº 142, de 13 de junio de 1980).

<sup>67</sup> *Vid. supra* nota 1.

<sup>68</sup> “La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios”.

<sup>69</sup> Hace unos años, E. FERNÁNDEZ MASÍÁ, *Arbitraje en inversiones extranjeras: el procedimiento arbitral en el CIADI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 335-336, ya propuso –correctamente– que la parte que desease ejecutar un laudo CIADI en España acudiese directamente ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente donde “una vez comprobada que la copia del laudo presentada es auténtica, el juez de primera instancia otorgaría la ejecución”.

<sup>70</sup> *Vid. infra* sección III.

## B. Ley aplicable al procedimiento de ejecución forzosa

34. Por su parte, es la legislación procesal española, por mor del principio *lex fori regit procesum* recogido en el art. 54.3 del Convenio CIADI (y en los arts. 3 y 523.2 de la LEC<sup>71</sup>), la que resulta aplicable al procedimiento de ejecución *forzosa*:

“El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda”.

35. Es esta legislación la que establece los pasos para la ejecución forzosa del laudo, incluyendo los requisitos y el procedimiento a seguir (incluida la posibilidad de oponerse a la ejecución forzosa). Queden reproducidas aquí las consideraciones *de lege ferenda* sobre los tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo efectuadas *supra* para los casos de ejecución forzosa en España de laudos contra España (CIADI o no).

## III. Ejecución de obligaciones pecuniarias y medidas concretas de ejecución

36. El Auto y el Decreto aquí comentados presentan también cierto interés en punto a las medidas concretas dictadas para la ejecución forzosa del Laudo, que comentaremos, no obstante, de manera sucinta y con las cautelas necesarias por cuanto el procedimiento sigue pendiente ante el Juzgado nº 101 a fecha de cierre de esta nota. Pero también por la presencia de otras resoluciones CIADI que materialmente son laudos arbitrales y que no está claro cómo se han tratado de ejecutar o hacer valer en España.

### 1. Orden general de ejecución contra la República de Chile

37. Por un lado, el Auto del Juzgado nº 101 de 6 de marzo de 2013<sup>72</sup> contiene la siguiente mención en su parte dispositiva:

“Se despacha ejecución por importe de 3.045.579,35 \$ USA en concepto de principal, más 783.584.30 \$ USA de intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 1.146.467 \$ USA euros [*sic*] que se fijan provisionalmente en concepto de intereses en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación”.

38. La cantidad por la que se despacha ejecución contra la República de Chile (3.045.579,35 dólares estadounidenses) es la suma de las que figuran en los apartados 5 y 6 de la parte dispositiva del Laudo de 8 de mayo de 2008 y se refieren a una condena en costas impuesta a la República de Chile en el procedimiento arbitral inicial. Esta partida no fue anulada por la Comisión *ad hoc* que resolvió la solicitud de anulación del Laudo a finales de 2012<sup>73</sup> y que, sin embargo, sí declaró la nulidad parcial del mismo Laudo en cuanto al cálculo de daños efectuado por el tribunal arbitral como consecuencia de la existencia de una vulneración del estándar de tratamiento justo y equitativo del APPRI<sup>74</sup>.

39. Al parecer la cuantía de los daños determinada por el tribunal arbitral original en el Laudo no gustó a ninguna de las partes: a la República de Chile, por no haber sido bien argumentada por parte del tribunal arbitral; y a los demandantes, por ser insuficiente. Mientras que la República de Chile instó y ganó la *anulación* parcial del Laudo en este punto (con imposición de costas en parte a los demandantes

<sup>71</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. cit.*, pp. 537-538.

<sup>72</sup> *Vid. supra* nota al pie 2.

<sup>73</sup> *Vid. supra* nota al pie 17.

<sup>74</sup> Esto ha provocado un nuevo procedimiento arbitral iniciado por los demandantes otra vez ante el CIADI el 8 de julio de 2013 ex art. 52.6 del Convenio. El comienzo tuvo lugar dos meses antes de que la Comisión *ad hoc* emitiera la Decisión de 11 de septiembre de 2013 referida *supra* en la nota al pie 17.

por valor de 373.637,78 dólares estadounidenses)<sup>75</sup>, los demandantes instaron una solicitud de *revisión* del mismo bajo el art. 51 del Convenio. Esta pretensión fue resuelta negativamente por el tribunal original cuando ya había sido puesta en marcha la solicitud de anulación; la desestimación de la pretensión provocó que en la Decisión sobre Revisión<sup>76</sup> el tribunal impusiera las costas del incidente a los demandantes (por valor de 201.305,11 dólares estadounidenses). En consecuencia, al tiempo de producirse la solicitud de ejecución forzosa del Laudo en España las partes eran acreedoras y deudoras de manera recíproca de las costas de diversos incidentes (tanto en principal como en intereses).

40. En una llamativa Decisión de 16 de mayo de 2013 sobre la suspensión de la ejecución de las partes no anuladas del Laudo<sup>77</sup>, la Comisión *ad hoc*, que ya había resuelto sobre la anulación parcial del Laudo y que tenía pendiente resolver una solicitud de decisión suplementaria, tuvo en cuenta este cruce de créditos:

- a) Por un lado, *recomendó* (que no *obligó*) a los demandantes que suspendieran el procedimiento de ejecución forzosa en marcha en el Juzgado nº 101.
- b) Por otro lado, *recomendó* (que no *ordenó*)<sup>78</sup> a la República de Chile pagar “*inmediatamente*” 2.470.684,89 dólares estadounidenses, cantidad resultante de la compensación de los créditos de costas entre las partes y tildada por la Comisión *ad hoc* como “suma no controvertida”, en la medida en que la propia República de Chile se había ofrecido a pagar esa cantidad a las demandantes en sus escritos procesales<sup>79</sup>:

“No obstante, el Comité considera que sería beneficioso para todas las Partes si cumplieran con sus obligaciones correspondientes en virtud del Laudo, la Decisión sobre Revisión y la Decisión sobre Anulación. Si bien las Partes se encuentran en desacuerdo sobre la cuestión específica de los intereses que pueden deberse, en su caso, las mismas no cuestionan los montos principales. En consecuencia, el Comité recomienda que la Demandada le pague a las Demandantes la suma “no controvertida” de USD 2.470.684,89, que es la suma total de las varias obligaciones de las Partes, como se describe en la tabla a continuación”<sup>80</sup>.

41. Consta que en el procedimiento de ejecución forzosa en el Juzgado nº 101 la República de Chile formuló una razonable oposición a la ejecución despachada por causa del citado cruce de créditos.

<sup>75</sup> Vid. J. Á. RUEDA GARCÍA, “La revisión y la anulación de las decisiones arbitrales”, en “Crónica sobre la solución de controversias en materia de inversiones extranjeras (enero-diciembre de 2012)”, *REEI*, nº 25, 2013, pp. 64-80, disponible en [www.reei.org](http://www.reei.org) (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>76</sup> Decisión de 18 de noviembre de 2009. Disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0656.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014).

<sup>77</sup> Disponible en <http://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1432.pdf> (consulta: 12 de enero de 2014). La solicitud de decisión suplementaria fue presentada por Chile para que se aclararan los intereses moratorios a pagar por las distintas condenas en costas (*vid.* pár. 2). La Comisión *ad hoc* rechazó la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa de las partes no anuladas del Laudo por varias razones (*vid.* párs. 32-44), pero especialmente por lo siguiente: “*Sobre todo, el Comité observa la naturaleza obligatoria de los laudos estipulada en el Artículo 53 del Convenio. La anulación y otros recursos posteriores al laudo son la excepción. Como menciona el Informe sobre el Mecanismo de Anulación del Secretariado del CIADI Transmitido a los Estados Contratantes, “[l]os distintos recursos previstos por el Convenio del CIADI reflejan la elección deliberada de los redactores del Convenio respecto de garantizar el carácter definitivo de los laudos”. Cuando un procedimiento de anulación o revisión se instituye, la presunción es que el laudo debe ejecutarse. La suspensión de la ejecución del laudo es la excepción otorgada solo cuando las circunstancias específicas del caso lo requieran*” (pár. 40; notas omitidas).

<sup>78</sup> Al parecer las propias demandantes argumentaron ante la Comisión *ad hoc* que no había ninguna norma en el Convenio o en las Reglas de Arbitraje que permitiera a aquella obligar a la República de Chile a pagar la “suma no controvertida”. *Vid.* la Decisión *cit. supra* nota al pie 77, pár. 17. Sin embargo, la República de Chile había argumentado lo contrario (*sic*); *vid. infra* nota al pie 79.

<sup>79</sup> Decisión *cit. supra* nota al pie 77, pár. 11: “*La República ofrece pagar a las Demandantes la suma que incuestionablemente le debe a las Demandantes (USD 2.470.684,89), para demostrar buena fe hacia el cumplimiento de la Decisión sobre Anulación y del Laudo, y solicita que el Comité emita una orden a través de la cual exija el pago de la suma no controvertida para cumplir con los requisitos jurídicos y administrativos de la República*” (notas omitidas).

<sup>80</sup> *Ibidem*, pár. 46.

tos, llegando incluso a acusar de mala fe procesal a los demandantes por cuanto, a su juicio, ocultaron pretendidamente la existencia de la citada condena en costas en la Decisión sobre Revisión y aun la cesión de los créditos a favor de la hija del Sr. Pey Casado. A pesar de lo anterior, en el Auto de 4 de julio de 2013<sup>81</sup> el Juzgado aceptó íntegramente la tesis de los demandantes y estimó su impugnación de la oposición<sup>82</sup>:

- a) por un lado, porque la mala fe procesal no es un motivo de oposición a la ejecución bajo el art. 556 LEC; y,
- b) por otro lado, porque los demandantes en su demanda de ejecución forzosa habían aportado todos los datos relevantes para la ejecución de las obligaciones pecuniarias del Laudo:

“En primer lugar la parte actora ha incluido en la demanda de ejecución todos los datos necesarios para que pueda despacharse la misma. Todas las condenas recogidas en el laudo, constan al haber aportado, tanto el laudo dictado como la resolución dictada el 18 de diciembre de 2012, por la que se resuelve la anulación solicitada por la Republica de Chile. En consecuencia no ha habido ocultación. Tampoco existe ocultación en cuanto a las cantidades, puesto que el laudo las recoge expresamente; Por último tampoco ha existido ocultación de la cesión del crédito, puesto que se ha procedido a la sucesión procesal a instancia de la parte actora, con aportación de la documentación necesaria. No habiendo existido ocultación de ningún tipo en orden al despacho de la ejecución, no procede apreciar la mala fe. En cuanto al procedimiento de suplementación [*sic*], es de fecha posterior a la presentación de la demanda, y en cualquier caso la resolución de 18 de diciembre de 2012 recoge expresamente la firmeza de la pronunciamientos cuya ejecución se ha solicitado” (FJ. 3).

**42.** En este pasaje del Auto se aprecia cierto *non sequitur* en el razonamiento. Ciertamente el Juzgado se fijó en las cantidades recogidas en los apartados 5 y 6 del Laudo y en su exigibilidad tras la Decisión sobre Anulación de 18 de diciembre de 2012 pero no hizo la menor referencia a las cantidades recogidas en la Decisión sobre Revisión de 18 de noviembre de 2009 y en la Decisión sobre Anulación que son, sin duda, condenas a los demandantes susceptibles de rebajar el importe de la ejecución despachada contra la República de Chile<sup>83</sup>. Ni siquiera mencionó que la compensación no se puede hacer valer en España como causa de oposición a la ejecución de títulos judiciales o arbitrales o de acuerdos de mediación ex art. 556 LEC.

**43.** Desconocemos en este punto el modo en que la República de Chile haya tratado de hacer valer tanto la Decisión sobre Revisión como la Decisión sobre Anulación o si ha intentado la ejecución forzosa de ambas en España contra los demandantes en un procedimiento autónomo o, incluso, con solicitud de acumulación de procesos a los autos aquí comentados. Hemos de resaltar que tanto la Decisión sobre Revisión como la Decisión sobre Anulación, de acuerdo con el art. 53.2 del Convenio, gozan exactamente de la misma naturaleza jurídica que el Laudo<sup>84</sup>; bastando para instar su ejecución forzosa en un Estado contratante del Convenio, como hemos visto *supra*, su aportación junto con las certificaciones del Secretario General del CIADI que las acompañaron como portada cuando fueron notificadas a las partes.

<sup>81</sup> *Vid. supra* nota al pie 10.

<sup>82</sup> En el FJ.4 se observa cómo el Juzgado rechazó otras excepciones planteadas por la República de Chile: la falta de respeto al plazo de espera de 20 días que fija el art. 548 LEC antes del despacho de ejecución, la falta de firmeza de la resolución cuya ejecución se había instado y la nulidad del despacho de ejecución por no ser líquida la cuantía contenida en el título ejecutivo.

<sup>83</sup> Máxime cuando, según la Decisión de la Comisión *ad hoc* de 16 de mayo de 2013, *cit. supra* nota al pie 77, “*Las Demandantes ofrecen suspender el procedimiento de ejecución en España si la Demandada paga el principal y los intereses debidos en virtud del Laudo luego de la sustracción de las sumas debidas por las Demandantes de conformidad con las Decisiones de Revisión y Anulación. Además, están preparadas para entregar una garantía bancaria por el monto equivalente a los intereses acumulados hasta que el Comité dicte su decisión sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria*” (pár. 21; notas omitidas).

<sup>84</sup> “*A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51 ó 52*”.

## 2. Medidas de ejecución

**44.** Por otro lado, en el Decreto de 6 de marzo de 2013<sup>85</sup>, dictado al amparo del art. 551.3 LEC, se contienen las medidas ejecutivas concretas que fueron consideradas procedentes para la ejecución del Laudo, así como un requerimiento a la ejecutada para que en el plazo de diez días manifestase “relacionadamente” bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Respecto de las medidas ejecutivas el Juzgado ordenó<sup>86</sup>:

“El embargo de los bienes propiedad de la ejecutada, designados por la ejecutante, en concreto:

- a) Embargo de las cantidades que corresponden a la República de Chile (...) Líbrese el oportuno oficio.
- b) El embargo de fondos o créditos que (...) a favor del Estado de Chile.
- c) El embargo del saldo existente (...) a favor de la demandada, librándose al efecto los despachos necesarios para su efectividad”.

**45.** En este sentido es necesario recordar que el Convenio CIADI no se pronuncia sobre las cuestiones relacionadas con la inmunidad de ejecución de la que puedan gozar los bienes del Estado contra el que se haya dictado un laudo CIADI y que pueda hacer valer en trámite de la oposición a la ejecución forzosa del laudo. En efecto, el art. 55 del Convenio establece como sigue:

“Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero”.

**46.** Por lo tanto, serán las normas vigentes en España sobre inmunidad de ejecución de bienes de Estados extranjeros las que determinen si los activos señalados por los ejecutantes están o no amparados por la inmunidad de ejecución y, por tanto, si son susceptibles de ejecución forzosa en España. Por el momento es una cuestión que está abierta en el mismo Juzgado nº 101 y que merecerá un comentario a su debido tiempo.

## IV. Conclusiones y comentario final

**47.** A nuestro juicio, el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid ha acertado al ordenar la ejecución forzosa del Laudo del asunto *Pey Casado* contra la República de Chile sin exigir previamente la obtención de un exequátur. Ello se debe a haber tenido en cuenta las características especiales que presentan los laudos CIADI bajo el Convenio de Washington y que son notoriamente distintas a las de los demás laudos arbitrales: no existe ninguna “sede”, por lo que los laudos tienen una naturaleza jurídica internacional semejante a las resoluciones de los altos tribunales internacionales; y no necesitan de un exequátur previo para su ejecución forzosa en un Estado contratante del Convenio CIADI, pues no circulan horizontalmente de un Estado a otro sino verticalmente de una institución internacional a un Estado parte en su tratado constitutivo y se le reconoce fuerza ejecutiva en el propio Convenio.

**48.** El hecho de que la ejecución forzosa del Laudo se haya instado en España (Estado Miembro de la Unión Europea) ha permitido reflexionar sobre algunos aspectos de la legislación vigente para la ejecución de estos títulos:

- a) En cuanto a la documentación requerida, la ejecución de un laudo CIADI se asemeja a la prevista en los modernos instrumentos de Derecho internacional privado promulgados por

<sup>85</sup> *Vid., supra*, nota al pie 3.

<sup>86</sup> Los espacios entre corchetes aquí incluidos denotan las partes censuradas con bandas negras en la versión publicada del Decreto.

la Unión Europea en los que se aplica el denominado “anti-exequátur”. No obstante, la certificación del Secretario General del CIADI que acompaña a los laudos y decisiones equiparables bajo el Convenio dista de la sofisticación de los mecanismos previstos en aquellos instrumentos, por lo que el juzgado competente tiene que hacer cierto acto de fe en torno a la validez de la certificación si no está familiarizado con el arbitraje de inversiones CIADI.

- b) En cuanto al procedimiento de ejecución en sí, cabe preguntarse si los incidentes que se están ventilando ante el orden jurisdiccional civil contra un Estado extranjero (la República de Chile) podrían repetirse con la misma flexibilidad si la ejecución se despachara contra España en caso de que ésta decidiera no acatar una condena en un laudo de inversiones (CIADI o no CIADI) y se instara su ejecución forzosa ante los tribunales españoles.
- c) La ejecución forzosa del Laudo, así como los últimos coletazos de su anulación ante una Comisión *ad hoc* del CIADI, han servido asimismo para poner de manifiesto los problemas que la legislación española plantea para la ejecución ordenada y eficiente de otras decisiones emitidas por tribunales arbitrales CIADI que gozan de los mismos privilegios bajo el Convenio para su ejecución por ser materialmente laudos CIADI.

**49.** Las partes en el procedimiento arbitral llevan quince años batallando en todos los frentes. La ejecución forzosa del Laudo y, en su caso, de la Decisión sobre Revisión y la Decisión sobre Anulación, en modo alguno pondrán fin a esta guerra sin precedentes en la historia de los arbitrajes CIADI: acaba de empezar el nuevo procedimiento arbitral instado por los demandantes ante el Centro para determinar el importe de la indemnización a que tienen derecho por la vulneración del estándar de tratamiento justo y equitativo reconocida en el Laudo y no anulada por la Comisión *ad hoc*. En todo caso, el procedimiento abierto ante el Juzgado nº 101 de Madrid al menos está sirviendo para probar la eficacia de los tribunales españoles en este tipo de procedimientos y en general para examinar el encaje en nuestro sistema legal de estos títulos ejecutivos tan peculiares. Suponemos que, en vista de la gran publicidad que los demandantes han dado a este procedimiento, tendremos noticia del desenlace de eventuales recursos contra las decisiones adoptadas por el Juzgado nº 101; será entonces el momento de retomar este comentario.